



**INFORME SECRETARIAL. 2021-00389 00.** Villavicencio, 19 de octubre de 2021.  
Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Al estudiar la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de las causantes MERCEDES CELEITA DE HERNÁNDEZ (q.e.p.d.) y ANA CILIA HERNÁNDEZ CELEITA (q.e.p.d.), interpuesta mediante apoderado por la señora GLORIA PATRICIA HERNÁNDEZ GUEVARA, quien actúa en representación del señor JAIRO HERNÁNDEZ CELEITA (q.e.p.d.) se encuentran las siguientes falencias:

1.- Dice el artículo 520 del C.G.P., que “en el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos”. Atendiendo a esta norma especial que rige en materia de procesos liquidatorios, palmario es que en el presente caso se pretende acumular las sucesiones de quienes no fueron cónyuges ni compañeros permanentes, si no madre e hija, por lo cual **debe omitirse toda alusión en el libelo a la referida acumulación,** no prevista en el ordenamiento jurídico patrio.

2.- En línea de lo indicado en precedencia, de acuerdo con lo señalado en la demanda y contrastado con los anexos, se vislumbra que la sucesión de la señora MERCEDES CELEITA DE HERNÁNDEZ (q.e.p.d.) debe ser conocida por los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio. Esto por cuanto el único bien relicto en cabeza de dicha causante se encuentra avaluado catastralmente en la suma de \$110.137.000, por debajo de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la determinación de la cuantía en materia de sucesiones se establece por el avalúo catastral, conforme con el numeral 5º, art. 26 del C.G.P. Distinto es que en el art. 489 se haya previsto el avalúo de bienes conforme con el art. 444 ejusdem. Por ende, dicha sucesión sería de menor cuantía, cuya competencia radica en primera instancia en los jueces civiles municipales, al tenor de lo previsto en el art. 18 del C.G.P. **Deberá entonces omitirse toda alusión al liquidatorio de la referida causante y, en su lugar, liquidarse sólo la herencia de la señora ANA CILIA HERNÁNDEZ CELEITA (q.e.p.d.).**

3.- **Deberá manifestarse expresamente** si al señor JAIRO HERNÁNDEZ CELEITA (q.e.p.d.) le sobreviven más herederos a efectos de ejercer la representación de que trata el art. 1041 del Código Civil.

4.- Deberá referirse el libelo a “solicitudes” en lugar de “pretensiones”, toda vez que estas persiguen una declaración, lo cual no tiene cabida en el trámite de procesos liquidatorios.

5.- **Deberán omitirse las solicitudes quinta y sexta,** que se refieren a resarcir por frutos civiles desde la muerte de la causante, atendiendo a que los frutos generados durante el estado de indivisión **no hacen parte de los bienes relictos** y deben ser repartidos entre los asignatarios a prorrata de sus cuotas conforme lo prevé el art. 1395 del Código Civil. En todo caso, lo que se pretende al parecer es una restitución



por **frutos no capitalizados**, en cuyo caso las controversias escapan al objeto del proceso liquidatorio.

**6.-** Por lo anteriormente mencionado, **deberá omitirse también la solicitud novena**, referida a la restitución jurídica de derechos, asunto que impone contradicción probatoria, como lo fuera el determinar el monto de los derechos que le han sido presuntamente negados a la demandante, y exige una declaración o condena, como lo fuera condenar a restituir cierta suma de dinero, lo cual no tiene ocurrencia en procesos liquidatorios como el presente.

**7.-** **Deberán omitirse las solicitudes décima y undécima**, toda vez que no es objeto de procesos liquidatorios como el presente emitir declaraciones, y los asuntos de cancelación o levantamiento de gravamen hipotecario tiene procedimientos establecidos ante las respectivas entidades o, en caso tal, debe acudir a la especialidad civil.

**8.-** Deberá suprimirse la pretensión catorce, atendiendo que en procesos liquidatorios no tiene cabida una “oposición” a la demanda y una condena en costas por dicho concepto.

**9.-** Se echa de menos el anunciado poder especial otorgado al abogado que impetró la demanda, por lo que debe aportarse, ya sea conforme con el art. 74 del CGP, es decir con presentación personal ante Notaría u Oficina Judicial (temporalmente inoperantes para el efecto), la cual debe allegarse escaneada; o lo indicado en el art. 5 del Decreto Ley 806 de 2020, precisando que según este debe constar el envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante y la indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

mhss.

 <p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La presente providencia se notificó por <b>ESTADO No. 122 del 16 DE DICIEMBRE DE 2021.-</b></p> <p><b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
--